



Resolución Directoral N° 004 2023- GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 16 de noviembre de 2023.

VISTO, el memorándum N° 1353-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 14/11/2023, el director de la UGEL SAN MARTIN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe N°036-2023-UGEL-SM/CPADD de fecha 06 de noviembre de 2023, y el Informe de precalificación N°004-2023-UGELSM-ST-PAD sobre declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **LUIS FLORES VALDERRAMA**, y demás documentos adjuntos en cuatro (04) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, según el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, ello en concordancia con lo señalado en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” en el numeral 10, que señala: “(...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución de Comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario **prescribe a los tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, mediante el Informe N° 004-2021-UGEL-ST-PAD, presentado por el Sr. Luis Flores Valderrama, quien es responsable del almacén de la UGEL San Martín, el cual indica que en honor a la verdad no recibió dichos bienes materiales, asimismo asegura que la firma consignada en el acta de recepción no es suya.



Que, asimismo del Informe N°006-2021-UGEL-ST-PAD, emitido por el responsable de Control Patrimonial, el cual señala que del Acta de entrega verificar los bienes en mención, ellos no se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA modulo del Patrimonio, todo ello porque no se cuenta con documentación sustentatoria que acredite la adquisición de los bienes.

Que, en este orden de ideas, y efectuado el análisis de los documentos remitidos al despacho de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se ha determinado los siguientes hechos, los cuales constituirían presuntas faltas administrativas disciplinarias, cometidas por el servidor **LUIS FLORES VALDERRAMA**, identificado con DNI N°01102566, en su calidad de CHOFER I en el Área de Gestión Administrativa de la UGEL SAN MARTÍN: Por haber presuntamente recepcionado bienes y equipos para la implementación del Centro de Operaciones de Emergencia -COE de la DRESM.



Que, con INFORME N°036-2023-UGEL-SM/CPPADD, de fecha 06 de noviembre del presente año, la Abog. Kelly Betina Gamarra Morante – Secretaria Técnica de PAD de la UGEL SAN MARTÍN, informe sobre la rectificación por error material, indicando que en relación a la Resolución Directoral N°0083-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN de fecha 24ENE.2023, la misma que se dio origen debido al Informe de precalificación N°001-2023-UGELSM-ST-PAD de fecha 04ENE.2023, informo que se ha identificado un error material involuntario en la parte considerativa de dicho documento; siendo este el error de tipeo en “...diciembre del 2015” en vez de “febrero del 2015”, por lo que amparados en el artículo 212.-Rectificación de errores del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019-JUS; numeral 212.1 “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Que, a través del Informe de Precalificación N°004-2023-UGELSM-ST-PAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida el Sr. **LUIS FLORES VALDERRAMA**, refiere que no recepcionó los bienes y equipos para la implementación del Centro de Operaciones de Emergencia – COE de la DRESM; indicado en el OFICIO N°012-2021-GRSM-DRE/OCI, del cual existe el Acta de Entrega N°0046 de fecha 12 de febrero de 2015, el cual figura su firma como responsable de almacén; refiriendo que no es su firma y por ende no recepcionó dichos bienes, teniendo así el Informe N°006-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE-PATRIMONIO de fecha 04 de febrero de 2021 del Responsable de Control Patrimonial en el que indica que de la documentación se ha podido verificar que los bienes no se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA módulo de Patrimonio, por no contar con documento sustentatorio que acredite la adquisición de los mismos.

Que, al realizar el análisis de los documentos que forman parte del presente expediente, ha determinado que la comisión de la falta se dio específicamente el 12 de febrero del 2015, tomando en cuenta lo señalado por la ley, a partir de dicha comisión se empieza a computar el plazo de tres años de prescripción, por lo que el plazo para iniciar un PAD habría prescrito indefectiblemente en DICIEMBRE DE 2018, conforme a lo estipulado por el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil. Por lo que se concluye que, a la fecha la entidad ha perdido la facultad disciplinaria sobre el servidor civil por hechos desglosados en el

apartado N° III del informe de precalificación y por ende está impedida de iniciar un deslinde por responsabilidad administrativa.

Que, de conformidad, con lo dispuesto por la ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **LUIS FLORES VALDERRAMA**, por los hechos consignados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que el Equipo de Tramite Documentario de la UGEL San Martin NOTIFIQUESE, la presente Resolución con las formalidades previas en T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE



.....
DR. MILTON AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO